

Señora

JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR (Tolima)

E. S. D.

Ref. Juicio Ordinario, (Declaración de Pertenencia) de MIGUEL ENRIQUE QUIÑONES GRILLO, contra JORGE ERNESTO PEÑA BELTRÁN. **Exp. 2015-00018-00**

En mi condición de parte demandante que actúa en causa propia dentro del juicio de la referencia, por medio del presente me dirijo al juzgado para interponer el RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de 17 de enero de 2022, el juzgado dispuso lo siguiente en relación con mis recursos de reposición y apelación contra el auto de 22 de octubre de 2021:

"Por tal razón, previo a tomar la decisión que en derecho corresponde, se ha de averiguar con la secretaria de la Sala Civil mencionada nos informe sobre la prevalencia o no del recurso de casación que se concedió en su momento relacionado con este proceso.- OFÍCIESE en tal sentido".

Para omitir todo pronunciamiento sobre los recursos contra el auto de 22 de octubre de 2021, según los cuales **"el fallo de segunda instancia no está por cumplirse"** y para ordenar que se oficie a la Corte Suprema de Justicia, el juzgado aduce su propia perplejidad frente a los efectos de la sentencia de 2 de julio de 2021 del Tribunal de Ibagué que confirmó la de primera instancia de ese juzgado y al respecto estima necesario tener en cuenta las disposiciones de los artículos 329 y 341 del C.G.P., lo mismo que los autos del Superior de 30 de julio de 2021, que concedió el recurso de casación y del 13 de octubre de 2021, que remitió a ese juzgado el expediente *"para los fines legales y pertinentes"*.

Pues bien:

En primer lugar, el Art.329 del C.G.P., solo es aplicable a los casos en que la sentencia que decida el recurso de apelación hace transito a cosa juzgada material y a los casos de aquellas sentencias de segunda instancia que habiendo sido recurridas en casación contengan providencias ejecutables y en el evento de que el recurrente extraordinario no haya ofrecido la caución para suspender el cumplimiento de las disposiciones ejecutables en los términos del Art. 341 del C.G.P.

En segundo lugar, cuando el Art. 341 dispone que la concesión del recurso de casación no impedirá que la sentencia de segunda instancia se cumpla, excepciona el caso de las sentencias meramente declarativas, como lo es la que definió en primera y segunda

instancia el juicio de declaración de pertenencia de MIGUEL ENRIQUE QUIÑONES GRILLO contra JORGE ERNESTO PEÑA BELTRÁN.

En tercer lugar, el auto de 30 de julio de 2021 por el que se concedió el recurso de casación no es la única providencia judicial del Superior a tener en cuenta para entender que la sentencia del Tribunal de 2 de julio de 2021, no está por cumplir sino que se hace necesario además tener en cuenta igualmente, el auto de 20 de agosto de 2021 por el cual el Tribunal al resolver el recurso de reposición de la apoderada del señor PEÑA BELTRÁN contra el auto que concedió la casación, le negó su reposición, con solidas razones que mas adelante se extrapolan.

En cuarto lugar, que los *fines legales pertinentes* para cuyo agotamiento se remitió el expediente desde el Tribunal de Ibagué a esa oficina judicial, bajo ninguna circunstancia comportan el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matricula inmobiliaria 366-23115, por lo que mas adelante se expone.

SUSTENTACIÓN DE LA REPOSICIÓN

Sea lo primero solicitar al juzgado la atención y decisión del presente recurso así la providencia recurrida pueda considerarse de mero trámite, porque de conformidad con la parte inicial del Art. 318-1 del C.G.P., el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el juez de primera instancia, sin distinción alguna.

Tenga en cuenta el juzgado que las premisas y el análisis sobre el tema central del debate a saber, si se encuentran pendientes de cumplimiento las decisiones de la sentencia de segundo grado, ya fue despejado, definido y esclarecido por el Tribunal cuando en el auto de 20 de agosto de 2021, que el juzgado no menciona en la providencia recurrida dijo lo siguiente:

Las anteriores premisas normativas dejan en evidencia, que si bien es cierto el objetivo de prestar caución es garantizar el pago de los perjuicios que la suspensión del cumplimiento de la sentencia objeto del recurso extraordinario cause la parte contraria, es claro, que la norma hace referencia a aquellos casos en la sentencia contenga mandatos ejecutables o que deban cumplirse, careciendo de toda lógica el que suspenda "el cumplimiento" cuando no hay nada para ejecutar o cumplir.

3. *Ahora, tal como se enunció en el auto recurrido, el fallo de primer grado que negó la pretensión de pertenencia elevada por la parte actora, confirmada por esta Corporación en sede de apelación no contiene mandato ejecutable alguno u orden susceptible de cumplimiento.*

En esos términos no procede en ningún sentido oficiar a la Corte Suprema de Justicia para que le aclare al juzgado lo que el Tribunal ya definió.

Así las cosas, si en el presente caso no hay nada para ejecutar o cumplir pues mucho menos se puede proceder a levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda como lo solicita la apoderada de JORGE PEÑA BELTRÁN con el propósito de liberar el inmueble objeto del proceso de toda prevención a los terceros, al público en general y a "interesados" en adquirir el predio objeto del proceso, en donde menos se piensa salta la liebre, que deben atenerse a los términos de la sentencia definitiva que se profiera en el juicio de declaración de pertenencia de MIGUEL ENRIQUE QUIÑONES GRILLO contra JORGE ERNESTO PEÑA BELTRÁN, expediente 2015-0018, Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar, esa sentencia definitiva no es otra que la de la Corte Suprema de Justicia que defina el recurso extraordinario de casación.

Lo anterior porque ya hubo petición expresa al respecto de la abogada LIBIA ALCIRA FRANCO, que el juzgado negó aduciendo que *"el Tribunal Superior de Ibagué Sala Civil Familia no nos ha comunicado la decisión de segunda instancia ni tampoco se ha proferido la decisión de obediencia al superior"*, y así las cosas, me asalta el temor de que cómo a la fecha ya el Tribunal devolvió el expediente y ya el juzgado dictó auto de obediencia se encuentre procedente a atender el farol de la abogada en contra de lo que el Tribunal expresamente indicó, y en perjuicio de la estabilidad de las decisiones judiciales y de los intereses del suscrito demandante.

De la señora Juez con toda atención.



MIGUEL ENRIQUE QUIÑONES GRILLO.

C.C.17.126.596 de Bogotá

T.P. 2960 del Consejo Sup de la Judicatura.

RECURSO DE REPOSICION PROCESO 2015-0018

MIGUEL ENRIQUE QUIÑONES GRILLO <miquinines@gmail.com>

Jue 20/01/2022 11:59 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Tolima - Melgar <j02cctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (278 KB)

RECURSO DE REPOSICION PROCESO 2015-0018 .pdf;